

## Cieza

**9674 Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones.****ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES.****TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.****Artículo 1: OBJETO.**

1.1.- Es la protección de los ciudadanos y los bienes contra la contaminación acústica que genera molestias por ruidos y Vibraciones en el Municipio de Cieza, al amparo de lo previsto en la Ley 1/95 de 8 de Marzo de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, y en el Decreto 48/98 de Protección del Medio Ambiente frene al ruido.

1.2.- El Ayuntamiento de Cieza velará para que la contaminación acústica no exceda los límites que se indican en la presente Ordenanza.

1.3.- Las normas contenidas en esta ordenanza desarrollan las exigencias de las normas urbanísticas del Plan General vigente.

**Artículo 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

2.1.- Están obligados al cumplimiento de esta ordenanza todas las actividades, instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos y en general cualquier otra acción o comportamiento individual o colectivo que en su funcionamiento, uso o ejercicio generen ruidos y/o vibraciones susceptibles de producir molestias o daños a las personas o bienes situadas bajo su campo de influencia.

2.2.- Deben cumplir también la ordenanza todos los elementos constructivos y ornamentales, en tanto faciliten o dificulten la transmisión de ruidos y vibraciones producidos en su entorno.

2.3.- La presente ordenanza será exigible para la concesión de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios y cuantas se relacionen en la normativa urbanística. Se exigirá también a través de órdenes de ejecución y en su caso como medida correctora exigible de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

**TÍTULO 2: DEFINICIONES, UNIDADES, ÍNDICES DE VALORACIÓN.****Artículo 3: DEFINICIONES.**

3.1.- Los términos acústicos se interpretarán conforme a lo que indica la NBE-CA 88 o norma que la sustituya, normas EN o UNE de aplicación, o en su defecto, por las ISO.

**Artículo 4: MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE RUIDOS.**

4.1.- Los niveles de ruido se medirán y expresarán en dBA, decibelios con ponderación normalizada A; conforme a UNE 20464 o norma que la sustituya.

4.2.- La medición y valoración de los niveles sonoros se realizará de acuerdo al procedimiento indicado en el Anejo 3.

4.3.- Para evaluar el aislamiento acústico de un elemento constructivo se utilizará indistintamente el índice R de aislamiento acústico normalizado o el índice D de aislamiento bruto, expresándose ambos en dBA.

La medición del aislamiento acústico de los elementos constructivos de los edificios se realizará de acuerdo con las prescripciones establecidas en UNE 74040 o norma que la sustituya.

4.4.- La medida de los niveles sonoros producidos por los vehículos se realizará de acuerdo con el procedimiento indicado en el Anejo 5.

**Artículo 5.- MEDICIÓN DE VIBRACIONES.**

5.1.- Se establece como unidad de medida de la aceleración el m/seg<sup>2</sup>.

5.2.- Para la evaluación de las vibraciones en edificaciones se medirá la aceleración eficaz de la vibración en m/seg<sup>2</sup>; mediante un análisis de frecuencia con una anchura de banda de 1/3 de octava como máximo. El índice K de molestia se determinará mediante las expresiones

$$K = \frac{a}{0,0035} \quad \text{Para } f = 2 \text{ Hz.}$$

$$K = \frac{a}{0,0035 + 0.000257) \times (f - 2)} \quad \text{Para } 2 \text{ Hz} > f > 8 \text{ Hz.}$$

$$K = \frac{a}{0,00063 \times f} \quad \text{Para } f = 8 \text{ Hz.}$$

donde:

a = aceleración en m/seg<sup>2</sup>

f = frecuencia en Hz

5.3.- La medición de las vibraciones se realizará de acuerdo con el procedimiento indicado en el Anejo 4.

**Artículo 6. - APARATOS DE MEDICIÓN.**

6.1.- Las mediciones de niveles sonoros se realizarán utilizando sonómetros homologados ajustados a las normas IEC 651, IEC 225, IEC 804, UNE 20464, UNE 20493 o norma que las sustituya. Los equipos auxiliares tales como registradores gráficos, registradores de cinta magnética, analizadores, etc; también deberán cumplir dichas normas.

6.2.- El aparato medidor o sonómetro empleado deberá estar verificado de acuerdo a la *Orden de 16 de diciembre de 1998 por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible* o norma que la sustituya.

6.3.- Las mediciones de las vibraciones se realizarán utilizando acelerómetros y analizadores de frecuencia.

**TÍTULO 3.- NIVELES DE PERTURBACIÓN.**

**SECCIÓN 1.- NORMAS GENERALES.**

**Artículo 7.- NORMAS GENERALES.**

7.1.- Ninguna fuente sonora podrá emitir o transmitir niveles de ruido y vibraciones superiores a los límites que se establecen en el presente título.

7.2.- Los niveles de ruido procedentes del tráfico, de los trabajos en la vía pública y en las edificaciones se regulan por las normas contenidas en el Título 4 de la presente ordenanza.

7.3.- A los efectos de aplicación de la presente ordenanza se considera horario diurno o día desde las 07 horas a las 22 horas, y horario nocturno o noche desde las 22 horas a las 07 horas del siguiente día

**SECCIÓN 2.- NIVELES DE PERTURBACIÓN POR RUIDOS.**

**Artículo 8.- NIVELES EN EL AMBIENTE EXTERIOR.**

8.1.- En el ambiente exterior no podrán superarse los niveles siguientes:

TABLA DE NIVELES DE RECEPCIÓN EXTERNOS.

Uso del suelo	Nivel de ruido permitido	
	Leq dB(A)	
	Día	Noche
Sanitario, docente, cultural (teatros, museos, centros de cultura, etc.), espacios naturales protegidos, parques públicos y jardines locales	60	50
Viviendas, residencias temporales (hoteles, etc.), áreas recreativas y deportivas no masivas	65	55
Oficinas, locales y centros comerciales, Restaurantes, bares, y similares, áreas deportivas de asistencia masiva	70	60
Industria, estaciones de viajeros	75	65

No se permitirá el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones cuyo nivel sonoro exterior a las viviendas, en patios de manzana cerrados, sea superior a 45 db(A) durante la noche y a 55 db(A) durante el día.

8.2.- En los casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación no corresponda a ninguna de las zonas establecidas. se aplicará la que por razones de analogía funcional resulte equivalente en cuanto a protección acústica.

8.3.- En las zonas de usos predominante industrial o comercial, pero donde coexistan con viviendas, se aplicarán los niveles correspondientes a zona de viviendas.

**Artículo 9.- NIVELES EN EL AMBIENTE INTERIOR.**

9.1.- Para los locales, usos, establecimientos y actividades que se citan a continuación, el nivel de los ruidos transmitidos a ellos no superaran los valores máximos siguientes:

**VALORES LÍMITE DE RUIDO EN EL INTERIOR DE EDIFICIOS**

Cuando la medición se efectúe con ventana entreabierta se aplicarán los siguientes niveles:

Tipo de receptor permitido	Nivel de ruido	
	Día	Noche
Sanitario, Docente y Cultural	45	35
Viviendas y hoteles	50	40

Cuando las mediciones se efectúen con la ventana cerrada:

PERIODO	Día Noche		
	dB (A)	dB(A)	
Equipamiento	- Sanitario y bienestar social	30	25
	- Cultural y religioso	30	30
	- Educativo	40	30
	- Para el ocio (cines, teatros, etc.)	40	30
Servicios Terciarios	- Hospedaje	40	30
	- Oficinas	40	30
	- Comercio y restaurantes	40	30
Vivienda	- Piezas habitables excepto cocina	35	30
	- Pasillos, aseos y cocina	40	35
	- Zonas comunes edificios	45	40

9.2.- Los niveles anteriores se aplicarán a otros locales, usos o actividades no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente protección acústica.

9.3.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, o de naturaleza análoga, el ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad los niveles señalados en los artículos precedentes.

**Artículo 10.- NIVELES DE EMISIÓN.**

Con independencia de los supuestos establecidos en los ámbitos de protección específica, regulados en el Título 4, los niveles de emisión están limitados por los niveles de recepción establecidos en los artículos anteriores.

**SECCIÓN 3.- NIVELES DE PERTURBACIÓN POR VIBRACIONES.**

**Artículo 11.- NIVELES DE PERTURBACIÓN POR VIBRACIONES.**

11.1.- No se permitirá la instalación y el funcionamiento de máquinas o instalaciones que originen en el interior de las edificaciones niveles de vibraciones superiores a los límites

marcados en el presente artículo. Su instalación se realizará acoplado los elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad técnica deberá justificarse en los proyectos.

11.2.- No se podrán transmitir vibraciones que originen dentro de los edificios receptores valores K superiores a los indicados a continuación, considerando como vibraciones transitorias aquellas cuyo número de impulsos no es superior a sucesos por día.

#### TABLA DE VALORES K.

SITUACION	HORARIO	VIBRACIONES CONTINUAS	VIBRACIONES TRANSITORIAS
Sanitario:(*)	Diurno	2	16
	Nocturno	1,4	1,4
Residencial:	Diurno	2	16
	Nocturno	1,4	1,4
Administrativo:	Diurno	4	128
	Nocturno	4	12
Comercial:	Diurno	8	128
	Nocturno	8	128
Industrial:	Diurno	8	128
	Nocturno	8	128

(\*) En zonas de quirófanos, UCI u otras zonas consideradas críticas, no se superará el valor K=1 en cualquier horario.

11.3.- Se prohíbe el funcionamiento de maquinaria, equipos de aire acondicionado o cualquier instalación y/o actividad que transmita vibraciones capaces de ser detectadas directamente al generar sensaciones táctiles, sin necesidad de instrumentos de medida.

#### SECCIÓN 4.- NIVELES DE PERTURBACIÓN EN SITUACIONES ESPECIALES.

##### Artículo 12.- SITUACIONES ESPECIALES.

Ante situaciones especiales, tales como las celebraciones de actos de carácter oficial, cultural, religioso, festivo, etc que sean objeto de regulación específica o estén exentas del cumplimiento de las limitaciones de los niveles sonoros máximos fijados en esta ordenanza, el Ayuntamiento informará sobre los peligros potenciales de exposición a elevados niveles de ruido, recordando el umbral de dolor de 130 dBA establecido por las autoridades sanitarias

#### TÍTULO 4.- ÁMBITOS DE REGULACIÓN ESPECÍFICA.

##### CAPÍTULO 1.- CONDICIONES EXIGIBLES A LA EDIFICACIÓN.

##### Artículo 13.- DISPOSICIONES GENERALES.

13.1.- Es de aplicación a las edificaciones el cumplimiento de la NBE-CA-88 o norma que la sustituya

13.2.- La misión de los elementos constructivos que conforman los recintos es impedir que en éstos se sobrepasen los niveles de perturbación regulados en el Título 3 de esta ordenanza .

##### Artículo 14.- AISLAMIENTO ACÚSTICO.

Conforme a la NBE-CA-88 el aislamiento a ruido aéreo exigible a los elementos constructivos de las edificaciones sera el siguiente:

#### TABLA DE AISLAMIENTOS MÍNIMOS A RUIDO AÉREO.

El elemento constructivo	R
Particiones interiores que comparten áreas del mismo uso	30 dBA
Particiones interiores que separan usos distintos	35 dBA
Paredes separadoras de propiedades o usuarios distintos	45 dBA
Paredes separadoras de zonas comunes interiores	45 dBA
Fachadas: Aislamiento acústico global mínimo	30 dBA
Elementos horizontales de separación	45 dBA
Cubiertas	45 dBA
Elementos separadores de salas de máquinas	55 dBA

##### Artículo 15.- EXCEPCIONES.

15.1.- Se exceptúan del cumplimiento del artículo anterior los forjados constitutivos de la primera planta de la edificación, cuando dicha planta sea para uso de viviendas y en la planta baja pueden localizarse conforme al planeamiento, actividades susceptibles de producir molestias por ruidoso y/o vibraciones. En estos casos el aislamiento acústico a ruido aéreo mínimo exigible será R = 60 dBA,.

##### Artículo 16.- INSTALACIONES EN LA EDIFICACIÓN.

16.1.- Las instalaciones tales como ascensores, calefacción, ventilación, acondicionamiento de aire, agua y saneamiento, energía eléctrica y otras deberán ejecutarse de forma que el ruido por ellas transmitido, no supere los límites establecidos el Título 3 de esta ordenanza, empleando las medidas técnicas de aislamiento acústico que sea necesario.

16.2.- los propietarios de las instalaciones las mantendrán en las debidas condiciones a fin de que se cumpla lo indicado en el Título 3.

16.3.- Para suprimir o disminuir la transmisión de vibraciones a través de la estructura de las edificaciones, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

16.3.1.- Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en correcto estado de conservación principalmente a lo referente a equilibrado estático y dinámico, suavidad de marcha de rodamientos y caminos de rodadura.

16.3.2.- Se prohíbe el anclaje directo de máquinas, soporte de las mismas o cualquier órgano móvil a las paredes, medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.

16.3.3.- El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación dispondrá en todos los casos de dispositivos antivibratorios adecuados.

16.3.4.- Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas a bancadas

de inercia de masa comprendida entre 1,5 y 2,5 veces al de la maquinaria que soporta, apoyando el conjunto sobre antivibradores expresamente calculados.

16.3.5.- Todas las máquinas generadoras de ruidos o vibraciones se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia superior a 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a 1,0 metros esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

16.3.6.1.- Los conductos por los que circulen fluidos bajo presión, dispondrán de elementos de separación con las máquinas que impidan la transmisión de las vibraciones generadas por las mismas. Las bridas y soportes de los conductos irán dotadas de antivibradores. Las aberturas de los muros para el paso de conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de las vibraciones.

16.3.6.2.- Cualquier tipo de conducción capaz de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior

16.3.7.- En los circuitos de agua se cuidará que no se presente el golpe de ariete y las secciones y dispositivos de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el líquido circule por ellas a velocidades inferiores a 1,5 m/seg; y no se produzca cavitación.

16.4.- Los aparatos de acondicionamiento de aire no sobresaldrán de la línea de fachada de la edificación.

#### **Artículo 17.- COMPROBACIONES.**

17.1.- Para la obtención de la licencia de primera ocupación de los edificios, además de los certificados que determina la normativa vigente, será requisito indispensable la presentación en el Ayuntamiento para su inclusión en el expediente de obras de los certificados de aislamiento acústico realizados en condiciones normalizadas de los elementos que constituyen los cerramientos verticales de fachada y medianeras, cerramientos horizontales (fundamentalmente el forjado de la primera planta) y elementos de separación con salas que contengan focos emisores de ruido tales como cajas de ascensor, sala de grupos de presión, etc.

17.2.- El Ayuntamiento podrá verificar si los diversos elementos constructivos que componen la edificación cumplen las normas dictadas en este capítulo.

### **CAPÍTULO 2.- CONDICIONES EXIGIBLES A LAS ACTIVIDADES O ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS.**

#### **SECCIÓN 1.- NORMAS GENERALES.**

##### **Artículo 18.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

A los efectos de esta ordenanza, se considerarán sometidas a las prescripciones del presente capítulo los establecimientos y locales donde se realicen actividades industriales, comerciales, y de servicios, sujetas a licencia de actividad de conformidad con la normativa vigente, ya sean actividades públicas o privadas, sujetas o no a calificación ambiental, tales como industrias, talleres, almacenes, oficinas, comercios, espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, entre otros.

##### **Artículo 19.- LÍMITES.**

La transmisión de ruido y vibraciones originados por dichas actividades deberá ser tal que no superen los límites establecidos en el Título 3 de esta ordenanza.

##### **Artículo 20.- CONDICIONES GENERALES.**

20.1.- Los titulares de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios actividades e instalaciones, están obligados a adoptar medidas de insonorización de sus fuentes sonoras para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas; disponiendo si fuera necesario, de sistemas de ventilación forzada que permitan cerrar los huecos o ventanas existentes o proyectadas y proceder al aislamiento acústico de la actividad.

20.2.- El aislamiento mínimo R a ruido aéreo exigible a los locales dedicados a cualquier actividad, situados en edificios de viviendas o colindantes a ellos, con un nivel de emisión superior a 75 dBA; será de 30 dBA para los cerramientos de fachadas y de 60 dBA para el resto de elementos constructivos horizontales y verticales, incluyendo los cerramientos de patios interiores, salvo que se garantice el funcionamiento únicamente en horario diurno o se justifique suficientemente que el nivel de emisión será inferior a los 75 dBA, en cuyo caso este último valor podrá ser de 50 dBA; con la excepción hecha del forjado de primera planta en el que se cumplirá en todo caso lo prescrito en el artículo 15.1.

20.3.- Cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse al recinto donde se encuentra el foco.

20.4.- Las actividades reguladas en el presente capítulo funcionarán obligatoria e inexcusablemente con puertas y ventanas cerradas.

20.5.- Para evitar la transmisión de las vibraciones producidas por las instalaciones o la maquinaria se adoptarán como mínimo las medidas que se señalan en el artículo 16.3.

### **SECCIÓN 2.- ESPECTÁCULOS, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.**

##### **Artículo 21.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Todas las actividades incluidas en la reglamentación sobre espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, además de las condiciones reguladas en la sección anterior deberán cumplir las establecidas en la presente sección.

##### **Artículo 22.- LOCALES CERRADOS.**

22.1.- En los establecimientos que cuenten con sistemas de amplificación sonora regulables a voluntad, el aislamiento acústico mínimo exigible a los elementos constructivos delimitadores (incluidos puertas, ventanas y huecos de ventilación) se calculará en base a los siguientes niveles de emisión mínimos:

#### **TABLA DE NIVELES MÍNIMOS DE EMISIÓN DE CÁLCULO.**

##### **TIPO DE ESTABLECIMIENTO NIVEL**

Salas de fiesta, discotecas, tablaos, karaokes y otros locales autorizados para actuaciones en directo: 104 dBA

Pubs, bares, academias de danza, aerobics, etc; y otros establecimientos con ambientación musical procedente

exclusivamente de equipos de reproducción sonora y sin actuaciones en directo, 90 dBA.

Bingos, salones de juego y salones recreativos, 85 dBA.

Bares, restaurantes y otros establecimientos hosteleros sin equipo de reproducción sonora, 80 dBA.

22.2.- Para el resto de locales no mencionados; el aislamiento acústico exigible se calculará para el nivel de emisión más próximo, por analogía a los señalados en el apartado anterior o bien en base a sus propias características funcionales, considerando en todos los casos las aportaciones producidas por los equipos y el público.

22.3.- Las actividades con niveles de emisión superiores a 80 dBA, consideradas como altamente productoras de niveles sonoros, deberán contar, independientemente de las medidas de insonorización general, con las siguientes:

22.3.1.- Vestíbulo de entrada, con doble puerta de muelle de retorno a posición cerrada, que garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada incluidos los instantes de entrada y salida, con la anchura mínima exigible por la NBE-CPI-96 o reglamentación de aplicación.

22.3.2.- Siempre que en un establecimiento los niveles de emisión puedan ser manipulados por los usuarios, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones sonoras superen los límites admisibles del nivel de recepción exterior e interior fijados en esta ordenanza.

Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita.

Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán poseer, al menos, las siguientes funciones:

- Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

- Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con periodos de almacenamiento de al menos un mes.

- Sistema de precintado que impida posibles manipulaciones posteriores y, si éstas fuesen realizadas, queden almacenadas en una memoria interna del equipo.

- Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, como baterías, acumuladores, etc.

- Sistema de inspección que permita a los servicios municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a las dependencias municipales para su análisis y evaluación, permitiendo asimismo la impresión de los mismos.

22.3.3.- Instalación de un sistema de ventilación forzada y renovación de aire, ya que deben funcionar con puertas y ventanas cerradas.

22.4.- En el interior de los locales regulados en esta sección no podrán superarse niveles sonoros superiores a 85 dBA, salvo que en los accesos al local figure el aviso siguiente: «LOS NIVELES SONOROS EN EL INTERIOR PUEDEN PRODUCIR LESIONES EN EL OIDO».

El aviso deberá ser perfectamente visible tanto por su dimensión como por su iluminación.

22.5.- El Ayuntamiento podrá establecer limitaciones adicionales horarias a los establecimientos a los que autorice la colocación de mesas y sillas en la vía pública.

#### **Artículo 23.- LOCALES AL AIRE LIBRE.**

Las autorizaciones que se concedan para la instalación de actividades de espectáculos, establecimientos públicos o recreativas en terrazas o al aire libre, estarán sujetas a las siguientes condiciones:

- Carácter estacional o de temporada.

- Limitación de horario en general, que en particular, y para el caso de terrazas de establecimientos como son bares, cervecerías, cafeterías, heladerías y similares será como máximo hasta las 12 de la noche en cualquier temporada.

- Limitación del nivel de emisión.

- Revocación de la autorización en caso de registrarse en viviendas o locales contiguos o próximos, niveles de recepción superiores a lo establecido en esta ordenanza.

#### **Artículo 24.- ZONAS CON NUMEROSOS ESTABLECIMIENTOS DE USO PÚBLICO Y EQUIPO MUSICAL.**

En aquellas zonas del Término Municipal, donde existan numerosos establecimientos de espectáculos o actividades destinadas al uso de establecimiento público o actividades recreativas, con niveles de recepción en el ambiente exterior, producido por la adición de las múltiples actividades existentes y por la actividad de las personas que utilicen estos establecimientos, que superen en más de 10 dBA los niveles fijados en el artículo 8, el Ayuntamiento podrá establecer las medidas oportunas, dentro de su ámbito de competencias, tendentes a disminuir el nivel sonoro exterior hasta situarlo en el permitido en el citado artículo 8.

#### **Artículo 25.- EFECTOS ACUMULATIVOS.**

25.1.- En zonas de uso dominante de viviendas, donde se den las circunstancias del artículo anterior con el fin de evitar efectos acumulativos no se autorizará la implantación de actividades destinadas a discotecas, salas de fiestas, salas de baile, cafés-teatro, cafés-concierto, cafés-cantante, locales de exhibiciones especiales, pubs así como bares, cafeterías, restaurantes, salones de banquetes y similares que cuenten con ambientación musical si distan menos de 100 metros, contados desde cualquiera de sus puertas de acceso, hasta las de cualquier otra actividad de este tipo que cuente con la preceptiva licencia municipal de apertura en vigor, o bien con licencia de instalación, salvo que formen parte de un complejo de actividades de uso terciario aprobado.

25.2.- Serán admisibles ampliaciones de locales que impliquen una mayor superficie y acceso a más de una fachada de manzana, si con ello no se incumple lo establecido en el apartado anterior, cuenten con la preceptiva licencia de actividad y se adopten las medidas correctoras que correspondan.

#### **Artículo 26.- ZONAS DE OCIO.**

26.1.- Se denominan "zonas de ocio", aquellas que, de acuerdo con el planeamiento urbanístico, se destinen de forma específica para la implantación de las actividades incluidas en el reglamento de espectáculos públicos.

26.2.- El Ayuntamiento podrá establecer “zonas de ocio” en lugares no incompatibles con el planeamiento urbanístico, pero serán incompatibles con el uso de viviendas, debiendo ser objeto de regulación específica y estar dotadas de zonas de protección medioambiental contra la energía acústica.

### **SECCIÓN 3.- CUMPLIMIENTO Y CONTROL.**

#### **Artículo 27.- LICENCIAS DE ACTIVIDADES SUJETAS A CALIFICACIÓN AMBIENTAL.**

27.1.- En zonas de uso residencial, y especialmente en locales de edificios destinados principalmente a viviendas, no se permitirá la instalación de hornos de fabricación de pan, lavaderos de vehículos, imprentas, talleres eléctricos o mecánicos, especialmente de chapa y pintura, de carpintería metálica o de madera, tintorerías y lavanderías de tipo industrial, discotecas, salas de fiesta o similares, así como de almacenes de productos inflamables, tóxicos, nocivos, peligrosos o similares, que por sus ruidos, vibraciones, humos, olores, etc., son incompatibles con el normal descanso y permanencia de los ocupantes de viviendas contiguas.

27.2.- Para los locales donde vaya a existir emisión musical, se establece como limitación una superficie mínima de 125 m<sup>2</sup>., no pudiéndose instalar en calles de anchura inferior a 8 m; ni en bajos de edificios destinados principalmente a viviendas, especialmente si el edificio cuenta con sótano con lo cual el forjado entre éste último y el local puede influir negativamente en la transmisión al resto del mismo de ruidos y vibraciones por impactos. Esta misma limitación se aplicará a actividades del tipo de gimnasios, salones de aerobic, academias de baile y similares en las cuales la existencia de sótano influye de modo apreciable en la transmisión la resto del edificio de ruidos de impacto.

27.3.- Con carácter general en los proyectos e instalaciones de bares con música y similares el nivel de emisión sonora de los equipos reproductores de sonido no podrá exceder de 80 dB(A) medidos en el campo reverberado del local. El acceso del público se realizará a través de un departamento estanco conforme a lo descrito en el artículo 22.3.1. Siendo exigibles en los mimos todos los condicionantes incluidos en los artículos 20, 21 y 22; en edificios no destinados a viviendas se podrá solicitar alcanzar 85 db(A) en locales con instalación musical en el punto de más alto nivel sonoro, siempre que quede acreditado con anterioridad a la licencia de funcionamiento del local que los niveles de transmisión sonora no exceden a los regulados por esta Ordenanza. En este caso se indicará en el proyecto de acústica los dispositivos utilizados para garantizar dicho nivel por la interrupción instantánea de la emisión si es sobrepasado.

27.4.- El preceptivo proyecto de instalación de las actividades sujetas a calificación ambiental o de cualquier actividad que puedan producir ruidos o vibraciones, deberá incluir un estudio acústico que se refiera a todas y cada una de las fuentes sonoras y la clasificación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que no se transmita al exterior o a los locales colindantes, en las condiciones más desfavorables, niveles superiores a los establecidos en la presente ordenanza.

#### **Artículo 28.- CONTENIDO DEL ESTUDIO ACÚSTICO.**

28.1.- El estudio acústico se desarrollará en la memoria, planos y presupuesto del proyecto.

28.2.- En la memoria deberán especificarse los extremos indicados en los apartados siguientes.

28.2.1.- El tipo de actividad y el horario de funcionamiento previsto.

28.2.2.- La descripción del local, indicando los usos de los locales colindantes y su situación relativa respecto a los usos residenciales. Se indicará si el suelo del local lo constituye un forjado y el tipo de dependencias bajo el mismo: garajes, sótanos.

28.2.3.- Deberá especificarse el detalle y la situación de la fuentes sonoras, vibratorias o productoras de ruido de impacto.

Para la maquinaria e instalaciones además de especificar la potencia eléctrica en KW deberá indicarse su potencia acústica en dB o bien el nivel sonoro en dBA a 1 metro de distancia y demás características específicas, tales como carga, frecuencia, etc.

En su caso se indicarán las características y marca del equipo de reproducción o amplificación sonora, su potencia acústica y rango de frecuencias, número de altavoces, etc. Se efectuará una valoración de las posibles molestias por entrada o salida de vehículos o personas a la actividad, operaciones de carga y descarga, funcionamiento de la maquinaria e instalaciones auxiliares en horario nocturno, etc.

28.2.4.- La memoria deberá contener una evaluación del nivel de emisión a partir de los datos del apartado anterior.

A efectos del cálculo, los niveles de emisión en locales de espectáculos, establecimientos públicos o actividades recreativas, no podrán ser inferiores a los señalados en el artículo 22 de esta ordenanza.

28.2.5.- Se deberá incluir en el cálculo de los niveles de recepción en el ambiente exterior y los locales colindantes y de su zona de influencia según su uso y horario de funcionamiento de acuerdo con lo que dispone el Título 3.

28.2.6.- Para el diseño y justificación de las medidas correctoras de la contaminación acústica se tendrá en cuenta lo siguiente.

28.2.6.1.- Para ruido aéreo se calculará el nivel de aislamiento bruto D y el índice R de aislamiento acústico en función del espectro de frecuencias.

En el cálculo se tendrá en cuenta la posible reducción del nivel de aislamiento por transmisiones indirectas y transmisiones estructurales.

Se indicarán las características y composición de los elementos proyectados.

Para las tomas de admisión y bocas de impulsión de aire o humos, se justificará el grado de aislamiento de los silenciadores y sus características.

Para la maquinaria y equipos de ventilación o climatización situados al exterior se justificarán asimismo las mediadas correctoras.

28.2.6.2.- En el caso de ruido estructural por vibraciones, se indicarán las características y montaje de los antivibradores proyectados y el cálculo del porcentaje de eliminación de vibraciones obtenido con su instalación.

28.2.6.3.- En caso de ruido estructural por impactos, se describirá la solución técnica diseñada para la eliminación del ruido. En locales de espectáculos, establecimientos públicos o actividades recreativas se tendrá especial consideración del ruido de impacto generado por mesas y sillas, barra, pista de baile, lavado de vasos, billares u otros similares; disponiéndose de modo obligatorio de elementos aislantes contra estos efectos

como son mantas aislantes situados bajo el pavimento del local de espesor mínimo 4 cm.

28.2.7.- Deberá justificarse técnicamente que con la adopción de las medidas correctoras proyectadas, la actividad en funcionamiento no superará los límites reglamentados en la ordenanza.

28.3.- A efectos del cumplimiento de esta ordenanza entre los planos del proyecto se incluirán los siguientes:

- Situación con la calificación del Plan General a E:1/ 2.000 en suelo urbano y E:1/10.000 en suelo no urbanizable.

- Emplazamiento del establecimiento en relación con los vecinos o colectividades colindantes y usos residenciales más próximos a E:1/500.

- Ubicación exacta de las fuentes sonoras.

- Detalle de los aislamientos acústicos, antivibratorios o contra ruido de impacto proyectados, con leyenda de materiales, especificaciones de características y condicione de montaje.

#### **Artículo 29.- DIRECCIÓN DE OBRA Y CONTROL.**

29.1.- El Director de la Obra e instalación comprobará de forma práctica el aislamiento proyectado, emitiendo ruido rosa equivalente al valor de emisión máximo estipulado, tanto en nivel como en frecuencia; comprobando en los locales colindantes los niveles de recepción, por el procedimiento indicado en el Anejo 3. Emitiendo certificado suscrito por el mismo, del resultado de las mediciones que adjuntará al certificado de fin de obra de las mismas.

Para la medida del aislamiento acústico se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el transmitido, expresado en dBA, dado que la posible absorción del local, debe considerarse como parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

En locales con equipo de reproducción o amplificación sonora, la medición se realizará con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel.

29.2.- Para la obtención de la correspondiente Acta de puesta en marcha y funcionamiento de bares con música, pubs y similares, así como de discotecas y cualquier otra actividad susceptible de generar molestias por ruido, el titular deberá presentar certificación expedida por entidad colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental que garantice que la instalación se ajusta a las condiciones aprobadas y no se superan los límites sonoros establecidos en esta ordenanza.

29.3.- Previamente a la concesión de la licencia de apertura o la emisión del acta de inspección favorable, el Ayuntamiento podrá eventualmente exigir al titular del establecimiento y al Técnico Director la repetición de las mediciones ante la inspección municipal para comprobar la efectividad de las medidas correctoras aplicadas, en orden al cumplimiento de la presente ordenanza.

### **CAPÍTULO 3.- ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS POR EFECTOS AUDITIVOS (Z.A.S.).**

#### **Artículo 30.- DEFINICIÓN.**

30.1.- Se definen como Zonas Acústicamente Saturadas por efectos auditivos -en adelante Z.A.S.- aquellas zonas o lugares del Municipio de Cieza en los que se produce una elevada contaminación acústica debido a la existencia de numerosos locales de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, a la actividad de las personas que los utilizan y al ruido producido por los vehículos que transitan por

dichas zonas y, a consecuencia de ello, una acusada agresión a los ciudadanos.

30.1.- La catalogación de un entorno como Zona Acústicamente Saturada por efectos auditivos corresponderá al Pleno del Ayuntamiento y su catalogación no tendrá que ser por tiempo indefinido.

30.2.- Para las zonas declaradas como ZAS se establecen los siguientes condicionantes:

\_ La prohibición previa de establecer cualquier actividad, siempre que en su preceptiva solicitud de Licencia Municipal no se demuestre el cumplimiento de todos y cada uno de los condicionantes que para cada tipo de actividad se especifican posteriormente.

\_ La actuación permanente sobre las actividades existentes, por parte de los Servicios Municipales, con el fin de normalizar la situación de la zona.

\_ La clausura automática de aquellas actividades que incumplan cualquiera de las prescripciones establecidas para su instalación, o que incorporen elementos industriales nuevos, sin la correspondiente autorización municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70, puntos 1º- c y 1º- d de la vigente Ley 1/95 de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

30.3.- En las ZAS, las actividades de ésta se clasifican en:

*30.3.1.- Actividades sin tratamiento acústico específico:*

Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, no necesitan estar sujetas a medidas correctoras especiales fuera de las que se deben establecer de acuerdo con la presente Ordenanza. Son todas aquellas actividades inocuas de funcionamiento exclusivamente diurno, sin elemento industrial alguno y que están exentas de la tramitación establecida en la Ley 1/95 sobre Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

*30.3.2.- Actividades con simple tratamiento acústico:*

Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, deberán estar sujetas a medidas correctoras especiales, que deberán ser suficientemente justificadas en la solicitud de licencia mediante proyecto técnico de tratamiento acústico de las mismas. Se incluyen todas las actividades inocuas o con calificación ambiental, con funcionamiento nocturno o susceptibles del mismo, todas las actividades consideradas como molestas por producción de ruidos y vibraciones y en las que no concurren las circunstancias que las incluyan en el apartado "c".

*30.3.3.- Actividades con doble tratamiento acústico específico:*

Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, deberán estar sujetas a medidas correctoras especiales que deberán ser suficientemente justificadas en la solicitud de Licencia mediante el procedimiento de calificación ambiental, en el que se garantice que el funcionamiento de la actividad y de comportamientos o actividades indirectamente generados por ella se ajustan a las limitaciones acústicas establecidas para la zona. Son aquellas en las que reuniendo las condiciones del grupo "b" coinciden, además, las características de pública concurrencia y en especial bares, discotecas, salas de fiestas y pubs con instalación musical.

#### **Artículo 31.- CONDICIONES A CUMPLIR POR LOS ESTABLECIMIENTOS SITOS EN LAS ZAS.**

31.1.- Las condiciones que deben cumplir los establecimientos de nueva apertura en las zonas declaradas como ZAS serán:

1. Para las actividades sin tratamiento acústico, las establecidas en los títulos precedentes de la presente Ordenanza.

2. Para las actividades con simple tratamiento acústico: Deberán disponer de un aislamiento de todos los cerramientos exteriores, medianero y forjados de techo y suelo, que garantice que los niveles de ruidos transmitidos al exterior y a las viviendas colindantes, no superen en ningún el nivel de transmisión marcado en estas Ordenanzas Municipales.

3. Para las actividades con doble tratamiento acústico: Las medidas a aplicar serán las que a continuación se relacionan:

\_ No disponer de ningún hueco susceptible de ser abierto, lo que obligará a sistemas de renovación de aire. La instalación de estos sistemas se considerará, a efectos de niveles sonoros, y tanto en su parte mecánica como de circulación, entradas y salidas de aire, como actividad propiamente dicha y, por tanto sujeta a las mismas limitaciones que aquélla.

\_ Respecto a los niveles máximos de ruidos transmitidos, los fijados en el punto 2 anterior.

31.2.- Las presentes condiciones serán exigidas desde el mismo momento de su aprobación definitiva en el Pleno Municipal en la instalación de nuevas actividades, estableciéndose el plazo de 6 meses, a contar desde dicha aprobación o en su caso, desde la creación por el Pleno de la Corporación de la Zona acústicamente saturada por efectos auditivos, para adecuar las ya existentes o en tramitación a las prescripciones que se indican. Solo se concederán cambios de titularidad de licencias referidas a actividades con doble tratamiento acústico, en las zonas especialmente protegidas cuando se cumpla las normas sobre insonorización previstas en la presente Ordenanza para este tipo de actividades.

31.3.- El incumplimiento por parte de los titulares de las actividades, del plazo de 6 meses previsto en éste mismo artículo para la adecuación de las ya existentes o en tramitación a las prescripciones que se indican, podrá dar lugar a la retirada de la licencia municipal o la denegación de la misma, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo en el que se dará audiencia al interesado.

31.4.- Las Zonas Acústicamente Saturadas por efectos auditivos declaradas por el Ayuntamiento de Cieza en el momento de aprobación de esta Ordenanza figuran en el Anexo I. Las zonas ya catalogadas como ZAS podrán ser ampliadas, modificadas o incrementadas su número si las circunstancias así lo aconsejasen.

31.5.- Para las Zonas Acústicamente Saturada por efectos auditivos, el Ayuntamiento podrá redactar planes de rehabilitación sonora en consonancia con el Título III del Decreto 48/1.998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido.

#### **Artículo 32.- EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE Z.A.S.**

32.1.- Las Z.A.S. quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones que perseguirán la progresiva disminución de los niveles sonoros hasta alcanzar los establecidos con carácter general en esta ordenanza.

32.2.- En función de las circunstancias concurrentes, podrán adoptarse todas o algunas de las siguientes medidas:

32.2.1.- Limitación del régimen de horarios hasta el máximo permitido por la normativa vigente.

32.2.2.- Limitación horaria, o prohibición si se considera necesario, para la colocación de mesas y sillas en la vía pública y retirada temporal de las autorizaciones concedidas al efecto.

32.2.3.- Establecimiento de limitaciones al tráfico rodado.

32.2.4.- Establecimiento de límites de emisión más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de los establecimientos la adopción de medidas correctoras complementarias.

32.2.5.- Prohibición de instalar nuevas actividades o modificar y ampliar las existentes, de las que determine la declaración de Z.A.S. que puedan ser el origen de la saturación, incluso en la zona de protección.

32.2.6.- Prohibición de realización de actividades comerciales, publicitarias u otras generadoras de ruido en la vía pública.

32.2.7.- Cualquier otra medida que conduzca a la reducción del nivel de contaminación acústica hasta alcanzar los valores máximos regulados en esta ordenanza.

### **CAPÍTULO 4.- CONDICIONES EXIGIBLES A ACTIVIDADES VARIAS.**

#### **SECCIÓN 1.- COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA.**

##### **Artículo 33.- GENERALIDADES.**

33.1.- La producción de ruidos o vibraciones en la vía pública y espacios libres públicos tales como plazas, parques y jardines públicos o en el interior de las edificaciones, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y de acuerdo con los límites establecidos en la presente ordenanza.

33.2.- Lo establecido en el párrafo anterior será de especial observancia en horario nocturno (de 22h. a 07h.) para los supuestos expuestos en los párrafos siguientes.

33.2.1.- El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.

33.2.2.- Los ruidos producidos por animales domésticos.

33.2.3.- Los aparatos e instrumentos musicales o acústicos, los aparatos de radio y los de televisión.

33.2.4.- Cualquier otra fuente generadora de ruidos o vibraciones.

##### **Artículo 34.- ACTIVIDAD HUMANA.**

Queda prohibido realizar trabajos, reparaciones u otras actividades susceptibles de generar ruido, tales como vociferar, gritar, etc., entre las 22 horas y las 07 horas, cuando a consecuencia de ello se superen los límites establecidos en la presente ordenanza.

##### **Artículo 35.- ANIMALES DOMÉSTICOS.**

Los propietarios de animales domésticos deberán adoptar las precauciones necesarias para que los ruidos producidos por los animales no causen molestias al vecindario.

##### **Artículo 36.- APARATOS E INSTRUMENTOS MUSICALES O ACÚSTICOS.**

36.1.- Los aparatos, instrumentos musicales o acústicos, radio y televisión, equipos de climatización, electrodomésticos y otras fuentes generadoras de ruido deberán funcionar o manejarse de forma que no se sobrepasen los niveles establecidos en esta Ordenanza.

36.2.- Los mismos límites se aplicarán en el caso de aparatos musicales instalados en vehículos.



36.3.- Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros que excedan los máximos de esta ordenanza para las distintas zonas. Se exceptúan los supuestos de emergencias en materia de protección civil, ambulancias, bomberos, policía o similares.

36.4.- Se prohíbe el uso de instrumentos musicales en la vía pública con fines lucrativos o petitorios, salvo que se halla obtenido la licencia o permiso municipal correspondiente. La Policía Local podrá retirar el elemento productor de sonido en caso de reiteración en incumplimiento de este artículo, quedando éste a disposición de la Autoridad competente. Para su recuperación será necesario abonar en el acto los gastos correspondientes del traslado de los efectos a la Jefatura de la Policía Local.

#### **Artículo 37.- MANIFESTACIONES POPULARES.**

37.1.- Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubs o asociaciones, los actos oficiales, culturales o recreativos excepcionales y todos los que tengan un carácter o interés similar, habrán de disponer de una autorización expresa de la Alcaldía que podrá imponer condiciones en orden a la posible incidencia por ruidos en la vía pública, con independencia de orden público.

37.2.- Regular permisos, licencias y autorizaciones para las verbenas populares, horario permitido e infracción y sanciones a imponer en caso de incumplimiento y formas de solicitud.

### **SECCIÓN 2.- TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA EDIFICACIÓN QUE PRODUZCAN RUIDOS.**

#### **Artículo 38.- TRABAJOS CON EMPLEO DE MAQUINARIA.**

38.1.- En los trabajos que se realicen tanto en la vía pública como en la edificación no se autorizará el empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo sea superior a 85 dBA, medidos a 3,5 metros del foco emisor.

38.2.- Si, excepcionalmente, por razones de necesidad técnica fuera imprescindible la utilización de maquinaria con poder de emisión superior a los 85 dBA, el Ayuntamiento limitará el número de horas de trabajo de la citada maquinaria en función de su nivel acústico y de las características acústicas del entorno ambiental en que esté instalada, con la posibilidad de establecer medidas correctoras.

38.3.- En los pliegos de condiciones de las contrataciones de obras municipales se especificarán los límites de emisión aplicables a la maquinaria.

#### **Artículo 39.- LIMITACIONES.**

39.1.- Los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación no podrán realizarse entre las 20 horas y las 07 horas del día siguiente si producen niveles sonoros superiores a los establecidos con carácter general en esta ordenanza.

39.2.- Se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de seguridad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes, no se puedan realizar de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado por el Ayuntamiento, quien determinará los límites sonoros que deberá cumplir en función de las circunstancias que concurran en cada caso.

#### **Artículo 40.- CARGA Y DESCARGA.**

40.1.- Durante las operaciones de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, materiales de construcción, mudanzas, etc., el personal deberá poner especial cuidado en no producir impactos directos de los bultos y mercancías, así como evitar el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga.

40.2.- Sólo se podrán realizar operaciones de carga y descarga en horario nocturno, si se cumplen los límites sonoros regulados en la presente Ordenanza.

40.3.- El servicio público de recogida de basuras y limpieza viaria adoptará las medidas y precauciones necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana. En los pliegos de condiciones de las contrataciones municipales de estos servicios deberán especificarse los límites de emisión aplicables a los vehículos y sus equipos.

### **SECCIÓN 3.- SISTEMAS DE ALARMA.**

#### **Artículo 41.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Se regula en esta Sección la instalación y uso de los dispositivos acústicos antirrobo que emitan su señal al medio ambiente exterior o a elementos comunes interiores, a fin de intentar reducir al máximo las molestias que en su funcionamiento pueda producir, sin que disminuya su eficacia.

#### **Artículo 42.- CLASIFICACIÓN DE LAS ALARMAS.**

Se establece la siguiente clasificación:

Grupo 1: Las que emiten al ambiente exterior. No se incluyen en este grupo las sirenas o las alarmas instaladas en vehículos.

Grupo 2: Las que emiten a ambientes interiores comunes de uso público o compartido.

Grupo 3: Las que sólo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

#### **Artículo 43.- CONTROL DEL SISTEMA DE ALARMA.**

43.1 - Los propietarios de los sistemas de alarmas antirrobo están obligados a comunicar en las dependencias de la Policía Local los siguientes datos con el fin de que, una vez avisados de su funcionamiento procedan de inmediato a su desconexión:

- Situación exacta del sistema de alarma.

- Nombre, dirección y teléfono actualizados de la persona o personas responsables del control y desconexión del sistema de alarma.

43.2.- En caso de incumplimiento de esta obligación la Policía Local podrá utilizar los medios necesarios para interrumpir el sistema de alarma en caso de funcionamiento excesivo de éste, sin perjuicio de las autorizaciones judiciales que procedan para penetrar en los domicilios.

43.3 - El coste de la desconexión será a cargo del propietario de la alarma.

#### **Artículo 44.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O RESPONSABLES DE LAS ALARMAS.**

44.1.- Los propietarios o responsables de las alarmas deberán cumplir o hacer cumplir las normas de funcionamiento fijadas por los apartados siguientes.

44.1.1.- Los sistemas de alarma deben estar en todo momento en perfecto estado de funcionamiento y uso, con el fin de impedir que se autoactiven o activen sin causas justificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

44.1.2.- Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma salvo en casos de pruebas y ensayos que deberán ser comunicados previamente a la Policía Local para su control y autorización.

44.1.2.3.- Sólo se admiten las alarmas monotonaes o bitonaes.

44.1.4.- Las alarmas de los grupos 1 y 2 cumplirán los requisitos siguientes.

44.1.4.1.- La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de forma que no se deteriore su aspecto exterior.

44.1.4.2.- La duración máxima de funcionamiento del sistema sonoro de forma continua o discontinua no podrá exceder en ningún caso de 5 minutos.

44.1.4.3.- Si el sistema no hubiera sido desactivado después de los 5 minutos no podrá emitir sonidos admitiéndose tan sólo destellos luminosos que indiquen su activación.

44.1.5.- El nivel sonoro máximo autorizado para las alarmas del grupo 1 es de 85 dBA medidos a 3 metros de distancia en la dirección de máxima emisión.

44.1.6.- El nivel sonoro máximo autorizado para las alarmas del grupo 2 es de 70 dBA medidos a 3 metros de distancia en la dirección de máxima emisión.

44.1.7.- Para las alarmas del Grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes no superen los valores máximos de recepción autorizados por la presente ordenanza.

44.2.- Los titulares de los inmuebles sobre los cuales se instale una alarma estarán obligados a que ésta esté conectada a una central de alarmas o u otro sistema por el cual ellos puedan recibir en tiempo real información de que la alarma está en funcionamiento.

#### **Artículo 45.- ALARMAS EN VEHÍCULOS.**

45.1.- En aquellos casos en los que las alarmas instaladas en vehículos estén en funcionamiento por un tiempo superior a 5 minutos la autoridad municipal valorando la gravedad de la perturbación, los límites sonoros establecidos, la imposibilidad de desconexión de la alarma y el perjuicio a la tranquilidad pública podrá llegar a la retirada de los vehículos a los depósitos municipales habilitados al efecto.

45.2.- Los gastos del traslado correrán a cargo del propietario del vehículo en todos los casos.

### **CAPÍTULO 5.- REGULACIÓN DEL RUIDO DEL TRÁFICO.**

#### **Artículo 46.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

46.1.- A los efectos de esta ordenanza tienen la consideración de vehículos los ciclomotores y cualquier otro artefacto de tracción mecánica cuyo tránsito por las vías públicas está autorizado.

46.2.- También es objeto de esta ordenanza la regulación del ruido de tráfico producido por acumulación de vehículos.

#### **Artículo 47.- NORMATIVA APLICABLE.**

47.1.- Todos los vehículos, los ciclomotores y cualquier otro artefacto de tracción mecánica que circulen por el Término

Municipal de Cieza deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere al ruido por ellos emitido de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

47.2.- El nivel de ruido de los vehículos se considerará admisible siempre que no rebase en más de 5 dBA los límites establecidos en la Normativa Europea vigente.

#### **Artículo 48.- MANTENIMIENTO.**

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor la transmisión, la carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos y vibraciones y en especial el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo en marcha no exceda de los límites establecidos.

#### **Artículo 49.- PROHIBICIONES.**

49.1.- Se prohíbe la circulación de vehículos con el escape libre o en los que los gases de escape pasen por un silencioso inadecuado, deteriorado o incompleto o por tubos resonadores de forma que se produzcan niveles de ruido superiores a los reglamentarios.

49.2.- Se prohíbe la circulación de vehículos que, debido a la carga transportada emitan ruidos superiores a los reglamentados.

49.3.- Se prohíbe también la incorrecta utilización de los vehículos tal como acelerones injustificados que produzcan ruidos superiores a los reglamentados.

49.4.- Se prohíbe la utilización de los equipos de reproducción sonora de los vehículos con puertas ventanas o tapas de maletero abiertas cuando generen niveles de recepción superiores a los reglamentados en la presente ordenanza o cuando a juicio del agente de la autoridad la música pueda molestar a los vecinos.

#### **Artículo 50.- MEDIDAS PREVENTIVAS Y ACTUACIONES SOBRE LA CIRCULACIÓN.**

50.1.- En los trabajos de planeamiento urbano deberá contemplarse la incidencia del tráfico en cuanto a ruidos y vibraciones para que las soluciones urbanísticas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida, alejando la contaminación acústica de los edificios de viviendas y zonas residenciales.

50.2.- Con el fin de proteger debidamente la calidad ambiental del Municipio de Cieza, el Ayuntamiento podrá determinar zonas o vías en las que de forma permanente o a determinadas horas, quede prohibida la circulación de alguna clase de vehículos o posibles restricciones de velocidad o cualquier otra medida de gestión del tráfico que se considere conveniente.

#### **Artículo 51.- CONTROL INSPECCIONES Y DENUNCIAS.**

51.1.- Todos los conductores de vehículos a motor y ciclomotores, están obligados a someter a sus vehículos a las pruebas de control de ruido para las que sean requeridos por la Policía Local de Cieza.

En caso de negativa, el vehículo será inmediatamente inmovilizado y trasladado a las dependencias municipales habilitadas al efecto.

51.2.- Los vehículos cuyo nivel sonoro sobrepase en más de 5 dBA los límites permitidos por el Anejo 5 serán objeto de la correspondiente denuncia.

51.3.- Los vehículos cuyas emisiones sonoras superen los 90 dBA, además de la correspondiente denuncia serán inmovilizados y trasladados a las dependencias municipales.

51.4.- El titular del vehículo denunciado deberá presentar en el plazo de 15 días certificación expedida por ITV, laboratorio oficial o técnico mecánico competente con título oficial español de grado medio o superior y visada por el colegio oficial al que pertenezca, en la que se acredite que dicho vehículo no sobrepasa los niveles sonoros reglamentados. En caso de que no se presente dicha certificación se tramitará la denuncia por la cuantía máxima establecida en la legislación aplicable al caso.

51.5.- En caso de inmovilización del vehículo, el titular de éste podrá retirarlo de los depósitos municipales mediante un sistema de remolque o carga o cualquier otro medio que garantice llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha, entregando, al retirar el vehículo, la documentación del mismo. En este caso la corrección de deficiencias se deberá acreditar en los 15 días siguientes, mediante la presentación de la factura de reparación del taller, así como la certificación referida en el párrafo anterior. En caso de que no se presente dicha documentación se tramitará la denuncia por la cuantía máxima establecida en la legislación aplicable al caso.

## **TÍTULO 5.- RÉGIMEN JURÍDICO.**

### **CAPÍTULO 1.- INSPECCIÓN Y CONTROL.**

#### **Artículo 52.- COMPETENCIAS DEL AYUNTAMIENTO.**

Corresponde al Ayuntamiento de Cieza controlar el cumplimiento de esta ordenanza en el Término Municipal, exigir la adopción de las medidas correctoras que considere necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean necesarias y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

#### **Artículo 53.- ACTUACIÓN INSPECTORA.**

53.1.- Corresponde a los Servicios Técnicos de Ayuntamiento así como a los agentes de la Policía Local de Cieza la competencia en materia de inspección técnica de ruidos y vibraciones de las actividades e instalaciones para comprobar el cumplimiento de las determinaciones de la presente ordenanza. A los efectos legales que procedan, la función inspectora de los funcionarios técnicos que realicen las inspecciones tendrá la consideración de ejercicio de la autoridad.

Corresponde a la Policía Local la competencia en materia de inspección de ruidos a los vehículos, ciclomotores y motocicletas, así como aquellas inspecciones en locales de ruidos de especial simplicidad para las cuales no se requiera la presencia de un técnico titulado de grado superior o medio.

53.2.- Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades productoras de ruidos o vibraciones facilitarán a la inspección municipal el acceso a los focos o instalaciones generadores de ruido, disponiendo su funcionamiento a los niveles de carga o velocidad que les sean indicados, pudiendo presenciar la inspección.

#### **Artículo 54.- VISITAS DE INSPECCIÓN.**

Las visitas de inspección se llevarán a cabo por iniciativa municipal o previa solicitud motivada de cualquier interesado o vecino afectado.

#### **Artículo 55.- REALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN.**

Las visitas de inspección se realizarán teniendo en cuenta las características del ruido y de las vibraciones. Las mediciones

relativas a ruido objetivo se realizarán previa citación al responsable del foco emisor y para las relativas a ruido subjetivo no será necesaria la citación del titular, sin perjuicio de que en este último caso pueda ofrecerse al responsable del foco emisor una nueva medición en su presencia, para su conocimiento.

#### **Artículo 56.- VIGILANCIA DEL TRÁFICO.**

56.1.- La Policía Local formulará denuncia por infracción de la presente ordenanza cuando comprueben que el nivel de ruido producido por un vehículo supera el máximo reglamentario.

56.2.- Podrá asimismo formularse denuncia, cuando se trate de vehículos que circulen con escape libre, funcionen con sus equipos sonoros a volumen excesivo o por cualquier otra causa que suponga infracción de la presente ordenanza.

## **CAPÍTULO 2.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

### **SECCIÓN 1.- PRINCIPIOS APLICABLES.**

#### **Artículo 57.- REGULACIÓN.**

El incumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza determinará la imposición de las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo que establece la Ley 1/95, de 8 de Marzo, la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto y demás disposiciones aplicables.

#### **Artículo 58.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

58.1.- No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

58.2.- En atención a la gravedad del perjuicio causado, al nivel de ruido transmitido o a la intencionalidad del infractor, y en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, los agentes de la autoridad, podrán ordenar previo requerimiento, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes. Pudiendo en caso de incumplimiento, adoptar como medida cautelar el precinto de la fuente perturbadora e incluso la clausura de la actividad, previo levantamiento de la correspondiente Acta, con notificación al interesado a efectos de audiencia previa y con traslado de la misma a la Alcaldía-Presidencia o, en su caso al Concejal Delegado para que resuelva sobre la medida cautelar adoptada, sin perjuicio de las demás medidas que en derecho procedan. Dicha medida cautelar no tendrá carácter de sanción.

#### **Artículo 59.- PERSONAS RESPONSABLES.**

59.1.- Quedan responsabilizados del cumplimiento de esta ordenanza, cada uno de ellos exclusivamente en el ámbito de su respectiva competencia: los profesionales que redacten los proyectos de las actividades, en cuanto a la descripción, los cálculos y prescripciones del proyecto; los directores de las obras e instalaciones en cuanto certifican que se cumple la normativa vigente y las condiciones de la licencia municipal; la inspección municipal en cuanto a la existencia de las medidas correctoras del ruido que sean observables mediante la inspección ocular, cuando ésta se haya realizado y no se hayan producido modificaciones con respecto a lo aprobado y en cuanto al resultado de las mediciones efectuadas por la inspección; los fabricantes e instaladores de los materiales e instalaciones del establecimiento, en cuanto a la seguridad,

fiabilidad y correcto funcionamiento de lo instalado por ellos; los laboratorios o entidades que intervengan y los técnicos que efectúen las mediciones e inspecciones, en cuanto a lo certificado; los titulares de los establecimientos o actividades que ocasionen los niveles de ruido excesivos; los propietarios o conductores de los vehículos, así como cualquier persona física o jurídica que intervenga en cualquiera de las actuaciones contempladas en esta ordenanza, ya sea por acción u omisión y que sea el causante de la perturbación o sea responsablemente subsidiario según las normas específicas.

59.2.- Lo dispuesto en el párrafo anterior será sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que se pudiera incurrir. En los supuestos en que la autoridad actuante apreciara un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, el Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento del Juzgado.

### **SECCIÓN 2.- INFRACCIONES EN MATERIA DE TRÁFICO.**

#### **Artículo 60.- INFRACCIONES.**

60.1.- La infracción de las normas sobre regulación del ruido de tráfico será sancionada con multa de hasta el máximo previsto en la legislación vigente.

60.2.- Para graduar la cuantía de la multa se valorarán las siguientes circunstancias:

- La naturaleza de la infracción
- La intensidad de la molestia producida.
- El grado de intencionalidad.
- La reincidencia.

60.3.- Será considerado reincidente el infractor que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces, por un mismo concepto de los previstos en la presente Ordenanza en los doce meses precedentes.

#### **Artículo 61.- CIRCULACIÓN CON ESCAPE INADECUADO.**

Si la infracción se fundamenta en la circulación con el escape inadecuado, deteriorado, utilizando tubos resonadores con escape libre, la sanción podrá ser impuesta en su cuantía máxima con un mínimo de 50.000 pts; declarándose con carácter preventivo, en el inicio del expediente sancionador, la prohibición de circular el vehículo hasta que se efectúe su reparación. Si los agentes de la autoridad observasen la circulación del vehículo, procederán a su inmovilización y posterior retirada a los depósitos municipales, emplazándose seguidamente al titular para la práctica de la medición sonora, procediendo si no se corrigen las deficiencias, a comunicar el hecho a la Jefatura de Tráfico por si supone la retirada definitiva de la circulación.

### **SECCIÓN 3.- OTROS COMPORTAMIENTOS Y ACTIVIDADES.**

#### **Artículo 62.- INCUMPLIMIENTO.**

62.1.- El incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza referentes a comportamientos y actividades en general que no precisen para su desarrollo de licencia municipal o autorización administrativa previa, será sancionado con multa, conforme a la escala establecida en la legislación de régimen local.

62.2.- La cuantía de la infracción será de 25.000 ptas. por incumplir normas de comportamiento.

### **SECCION 4. ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA O AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA.**

#### **Artículo 63.- RÉGIMEN APLICABLE.**

Las infracciones a los preceptos establecidos en esta Ordenanza en relación con las actividades calificadas y las que precisaren de previa autorización administrativa o licencia para su funcionamiento, se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la Ley 1/95, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, y la normativa estatal sobre actividades clasificadas y protección de la seguridad ciudadana.

#### **Artículo 64.- INFRACCIONES MUY GRAVES.**

Se consideran infracciones muy graves:

1.- La dedicación de locales, recintos o instalaciones eventuales a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de licencia municipal o de autorización administrativa cuando ésta sea exigible.

2.- Negar el acceso al local o recinto, durante la celebración de un espectáculo, a los funcionarios técnicos o agentes de la autoridad que se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

3.- La reincidencia. Será considerado reincidente el infractor que hubiere sido sancionado anteriormente por infracción grave, una o más veces, por un mismo concepto, en los 12 meses precedentes.

4.- La celebración de espectáculos o actividades recreativas prohibidos o suspendidos por la autoridad competente.

5.- La iniciación o ejecución de obras, proyectos y actividades sin licencia o autorización, o sin ajustarse a las condiciones medioambientales impuestas por la calificación ambiental o por la declaración de impacto ambiental.

6.- El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura.

7.- La realización de tareas de control ambiental por entidad colaboradora, de forma contraria a las previsiones reglamentarias.

8.- La ocultación o falseamiento de datos en los informes o certificaciones realizados por entidad colaboradora, o que encubran irregularidades ambientales en las empresas o actividades cuyo control les esté encomendado.

#### **Artículo 65.- INFRACCIONES GRAVES.**

Se consideran infracciones graves:

1.- Los incumplimientos de plazos o contenidos de las medidas correctoras que hubieran sido impuestas por los órganos competentes.

2.- Sobrepasar en más de 10 decibelios tipo A dB(A) los límites de nivel sonoro establecidos por esta Ordenanza.

3.- La comisión reiterada de tres infracciones leves de emisión o inmisión sonora, en el plazo de 6 meses.

4.- La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la autoridad competente.

5.- La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedirle. En particular, constituye obstrucción o resistencia:

a) La negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación.

b) La negativa al reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones u otros elementos causantes de la perturbación.

c) Negar injustificadamente la entrada de los funcionarios técnicos, agentes o inspectores en el lugar donde se produzca el hecho perturbador, o la permanencia en los mismos, salvo que el lugar sea la vivienda.

d) Las coacciones o la falta de la debida consideración a los agentes o inspectores municipales, salvo que el hecho constituya infracción penal o sea susceptible de ser sancionado por dicha jurisdicción.

6.- También son infracciones graves las señaladas en el apartado anterior como muy graves, cuando por la cantidad o calidad de la perturbación ambiental producida, o por otras circunstancias derivadas del expediente, no resulte previsible la creación de un riesgo muy grave para las personas, los bienes o los valores ambientales.

#### **Artículo 66.- INFRACCIONES LEVES.**

1.- Sobrepasar de 5 a 10 dB(A) los límites admisibles de nivel sonoro que se establecen en esta Ordenanza.

2.- Ejercer la actividad con puertas o ventanas abiertas.

3.- La circulación de cualquier tipo de vehículo de tracción mecánica con el escape inadecuado, deteriorado, utilizando tubos resonadores o con escape libre.

3.- Las señaladas en los apartados anteriores como graves o muy graves, cuando por su escasa incidencia sobre las personas, los recursos o el ambiente no se den los supuestos determinantes para dicha calificación.

4.- Se consideran infracciones leves, las acciones u omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas como infracción grave o muy grave. También se consideran como faltas leves las primeras infracciones en materias de alarmas.

#### **Artículo 67.- SANCIONES.**

Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, serán sancionadas por el Alcalde conforme a la normativa legal y reglamentaria en vigor y, en particular, conforme se establece en los siguientes apartados:

1.- Las infracciones leves, con:

a) Multa de hasta 500.000 pesetas.

b) Clausura temporal y parcial de las instalaciones por un periodo máximo de un año.

2.- Las infracciones graves, según los casos, mediante:

a) Multa de 500.001 hasta 5.000.000 de pesetas.

b) Clausura temporal, total o parcial de las instalaciones por un periodo no superior a dos años.

3.- Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:

a) Multa de 5.000.001 a 10.000.000 de pesetas.

b) Clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento.

c) Clausura temporal, no superior a cuatro años; salvo en los casos de reincidencia o extrema gravedad del incumplimiento, en los que, además, podrá acordarse la retirada definitiva de la licencia.

#### **Artículo 68.- CIRCUNSTANCIAS A TENER EN CUENTA.**

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta la naturaleza de la infracción, los daños o perjuicios ocasionados y la intencionalidad del infractor.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**

Lo preceptuado en la presente Ordenanza no será de aplicación a las actividades organizadas que se desarrollan con ocasión de las fiestas populares y tradicionales de la Ciudad, que se regirán por normas específicas.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.**

El horario de los establecimientos públicos será el que determine en ejercicio de sus competencias la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de lo que en ejecución de su competencia corresponda al Ayuntamiento.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

Con carácter general se establece un plazo de 12 meses contados desde la aprobación por Pleno de la presente Ordenanza para adecuar todas las instalaciones ya existentes a las prescripciones que en la misma se indican.

Los titulares de establecimientos que tengan instalada alarma con dispositivos acústicos, dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para el cumplimiento de las obligaciones esta establecidas en los artículos 43 y 44.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza sustituye y por tanto deroga la anterior Ordenanza sobre de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones publicada en B.O.E. núm 286 de fecha 11 de Diciembre de 1.992; y entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, según lo dispuesto en el artículo 70.2; en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de dieciocho de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### **ANEJO 1.**

##### **Zonas de especial protección medioambiental**

Se declara Zona Acústicamente Saturada por efectos auditivos (Z.A.S.) en el casco urbano de Cieza por Acuerdo de Pleno en el momento de la aprobación de esta Ordenanza la siguiente:

**Zona 1:** Entorno del Parque Medina Siyasa. Comprende las siguientes calles: Santiago, Pablo Iglesias, Reyes Católicos, Pérez Cervera, Salvador Seguí, General Espartero, Prim, Santa Gertrudis, Doña Adela, Carlos V, Duque de Rivas, Barrio Montiel, Callejón de los Tiznaos, y Camino de Madrid.

##### **ANEJO 2: TABLA DE INFLUENCIA DEL NIVEL DE FONDO.**

Un factor que puede afectar a la precisión de las medidas es el ruido de fondo, según el valor de su nivel comparado con el de la señal de ruido a medir. Es obvio que el ruido de fondo no debe ahogar a la señal que interese. En la práctica, esto significa que el nivel de la señal debe ser, por lo menos, 3 dB superior al del ruido de fondo, pero aun entonces puede ser necesario realizar una corrección para obtener el valor exacto. El procedimiento para medir el nivel sonoro de una máquina bajo un elevado ruido de fondo es el siguiente:

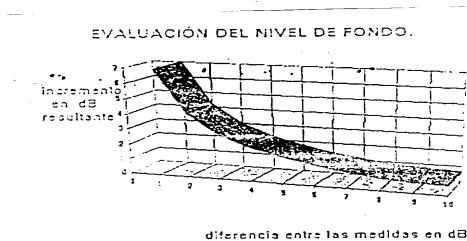
1 Mídase el nivel de ruido con la actividad, aparato o máquina funcionando.

2 Mídase el nivel del ruido de fondo con la actividad, aparato o máquina parada.

3 Hállese la diferencia entre las lecturas 1 y 2. Si dicha diferencia es menor de 3 dB, el nivel del ruido de fondo es demasiado alto y no permite una medida de precisión rechazándose esta; si están entre 3 y 10 dB habrá que realizar una corrección, y si es mayor de 10 dB, no es necesaria corrección alguna.

4 Para realizar la corrección, éntrese en el eje de abscisas del gráfico con la diferencia hallada en el paso 3 anterior, súbase hasta encontrar la curva de referencia y, desde el encuentro, váyase horizontalmente hasta el eje de ordenadas.

5 Réstese el valor leído en el eje de ordenadas ( $L_N$ ) del total leído en el 1. El resultado es el nivel de ruido de la actividad, aparato o máquina.



### ANEJO 3: DESCRIPCIÓN DE LOS MÉTODOS OPERATIVOS A EMPLEAR PARA LA REALIZACIÓN DE MEDICIONES ACÚSTICAS.

La valoración de los niveles de ruido que establece la presente Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar que su valor sea más alto, y, si preciso fuera, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas. La medida se hará con el micrófono situado en la dirección de la fuente sonora.

2. Los dueños, poseedores o encargados de actividades o instalaciones generadores de ruidos, vendrán obligados a facilitar a los funcionarios municipales designados para realizar labores de vigilancia e inspección ambiental, el acceso a sus focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Asimismo podrán presenciar el proceso operativo.

3. El aparato medidor o sonómetro empleado deberá estar verificado de acuerdo a la *Orden de 16 de diciembre de 1.998 por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible* o norma que la sustituya.

4. El aparato medidor o sonómetro deberá ser calibrado acústicamente antes de cualquier medición.

5. En previsión de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida (preferiblemente se utilizará trípode).

b) Contra el efecto del viento: Para efectuar medidas en el exterior se utilizará siempre una pantalla antiviento que garantice una correcta protección al micrófono frente al ruido inducido por el viento. Se desistirá de medir en caso de lluvia o granizo.

c) Contra el efecto cresta: Las medidas de Nivel de Presión Sonora se iniciarán con el sonómetro situado en respuesta rápida (ruido continuo). Cuando el indicador fluctuase en más de 4 dB(A), se pasará a la respuesta lenta (ruido discontinuo). En este caso, si el indicador fluctúa a más de 6 dB(A), se deberá utilizar la respuesta impulso (ruido impulso).

6. En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

7. Las medidas normalmente se realizarán con ventanas cerradas, pero si el local se utiliza normalmente con ventanas abiertas o la fuente causante de ruido hace que éste se transmita a través de las ventanas, las medidas se realizarán con ventanas entreabiertas.

8. Valoración del nivel de fondo: Será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando se encuentra en funcionamiento la fuente a inspeccionar. Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. En todos los casos, se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión, de acuerdo con el Anexo V.

9. Medidas del nivel de presión sonora: Se efectuarán tres lecturas. Las medidas solo se considerarán válidas si la desviación entre los resultados de las tres lecturas hechas inmediatamente una después de la otra no son superiores a 2 db(A). Se considerará el valor medio más alto.

10. Medidas en exteriores: Las medidas de emisión en el exterior a través de paramentos verticales de ruidos producidos por actividades se efectuarán entre 1,2 m. del suelo, y a 1,5 m. como mínimo de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejen el sonido. En caso de actividades e instalaciones ubicadas en azoteas se medirá a nivel de fachada.. La medición se efectuará durante un periodo de al menos 10 minutos.

11. Medidas en interiores: Las medidas en el interior de edificios se efectuarán a una distancia mínima de 1,2 m. del suelo y pared o superficie reflectante. Si las dimensiones no permiten cumplir lo anterior se efectuará la medida en el centro geométrico de la habitación o recinto.

El procedimiento de medida en el ambiente interior será el siguiente:

\_ Medida del nivel sonoro equivalente en el local receptor con la actividad o instalación ruidosa funcionando, durante un periodo de al menos 10 minutos (No obstante cuando las características de la medición lo aconsejasen podrá variarse la duración del periodo).

\_ Medida del ruido de fondo en nivel sonoro equivalente en el local receptor (con la actividad o instalación ruidosa parada), durante un periodo de al menos 10 minutos.

\_ Medidas de los niveles de presión sonora en el local emisor de la actividad o instalación ruidosa.

\_ Durante el periodo de medición en el local receptor y emisor se mantendrá las mismas condiciones en ellos.

\_ La determinación del ruido procedente de la actividad o instalación ruidosa se realizará mediante la sustracción de los niveles energéticos medidos en el local receptor, respecto a los medidos como ruido de fondo de acuerdo con el procedimiento descrito en el anexo V.

12. Para la medida del aislamiento, se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido expresados en dB(A), dado que en esta norma, la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

13. Para la cartografía del ruido y siempre que quiera expresarse el Leq de un periodo (diurno o nocturno) habrá de medirse en continuo durante todo el periodo o realizarse un muestreo que como mínimo suponga una medida entre 5 y 10 minutos de duración cada 5 horas durante el periodo diurno y una de 10 minutos de duración cada dos horas durante el periodo nocturno. En los trabajos de cartografía acústica se utilizará pantalla antiviento considerándose como velocidad del viento límite de medición 6m/s.

14. La medición del nivel sonoro producido por vehículos a motor habrá de realizarse a una distancia de 0,5 m de la salida del tubo de escape y a una altura no inferior a 0,2 m del suelo.

15. El dictamen resultante de la inspección realizada por la Administración sólo podrá ser favorable cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro no es superior en 5 db(A) al permitido.

16. En el anexo VI se recoge en un esquema el método realizar las distintas mediciones.

#### **ANEJO 4: DESCRIPCIÓN DE LOS MÉTODOS OPERATIVOS A EMPLEAR PARA LA REALIZACIÓN DE LAS MEDICIONES DE VIBRACIONES.**

1.- Las medidas de vibraciones se realizarán midiendo aceleraciones (m/s<sup>2</sup>) en el margen de frecuencias de 1 a 80 Hz.

2.- Para asegurar una medición correcta, además de las especificaciones establecidas por el fabricante de la instrumentación, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

2.1.- Elección de la ubicación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la dirección de medida deseada coincida con la de su máxima sensibilidad (generalmente en la dirección de su eje principal). Se buscará una ubicación del acelerómetro de manera que las vibraciones de la fuente le lleguen al punto de medida por el camino más directo posible (normalmente en dirección axial al mismo).

2.2.- Colocación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la unión con la superficie de vibración sea lo más rígida posible. El montaje ideal es mediante un vástago roscado que se embute en el punto de medida. La colocación de una capa delgada de grasa en la superficie de montaje, antes de fijar el acelerómetro, mejora de ordinario la rigidez del conjunto. Se admite el sistema de colocación consistente en el pegado del acelerómetro al punto de medida mediante una delgada capa de cera de abejas. Se admite asimismo, un imán permanente como método de fijación cuando el punto de medida está sobre superficie magnética plana.

2.3.- Influencia de ruido en los cables: Se ha de evitar el movimiento del cable de conexión del acelerómetro al analizador

de frecuencias, así como los efectos de doble pantalla en dicho cable de conexión producida por proximidad a campos electromagnéticos.

3.- Todas las consideraciones que el responsable de la medición haya tenido en cuenta en la realización de la misma se harán constar en el informe.

## Los Alcázares

### **9678 Expediente número 4-A/00 de modificación de créditos que afecta al presupuesto municipal 2000.**

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria, celebrada el día 12 de septiembre del año 2000, el expediente número 4-A/00, de modificación de créditos que afecta al presupuesto municipal para el ejercicio 2000, se expone al público durante quince días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno.

El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones.

Los Alcázares, 13 de septiembre de 2000.—El Secretario, Diego Sánchez Gómez.—Visto bueno, el Alcalde-Presidente, Juan Escudero Sánchez.

## Moratalla

### **9454 Corrección de error.**

Advertido error en la publicación número 9454, aparecida en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», número 220, de fecha 21 de septiembre de 2000, se rectifica en lo siguiente:

En el epígrafe, donde dice:

**«9454 Cuenta General del Ayuntamiento del ejercicio 1999.»**

Debe decir:

**«9454 Información pública de licencia de apertura de embalse para evaporación de alpechín.»**

Se rectifica el sumario en el mismo sentido.

## Villanueva del Río Segura

### **9676 Venta mediante subasta de parcela municipal.**

#### **Pliego de cláusulas administrativas**

#### **1.-Objeto del contrato**

Constituye el objeto del contrato la venta mediante subasta del siguiente bien de propiedad municipal: Parcela de uso industrial sita en carretera Villanueva-Archena de superficie 1.379 metros cuadrados.